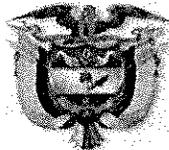


457



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 11 AGO 2017

**Radicación:** 150013333010 2012-0120

**Demandante:** DELFINA DOMINGUEZ RAMOS.

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 14 de junio de 2017 (fl 448-453), decidió REVOCAR la providencia proferida por este Despacho de fecha 19 de abril de 2016, y además ordenó no condenar en costas y fijó como agencias en derecho a cargo de la recurrente la suma de \$663.187,5.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 14 de junio de 2017 (fl 448-453), quien decidió REVOCAR la providencia proferida por este Despacho de fecha 19 de abril de 2016, y además ordenó no condenar en costas y fijó como agencias en derecho a cargo de la recurrente la suma de \$663.187,5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma]*  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.

*[Firma]*  
**EMILCE ROBLES GONZALEZ**  
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 2014-0073  
Demandante : FABIO GARCIA GARCIA  
Demandado : UGPP  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 23 de mayo de 2017 (fl 196-207), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 3 de Marzo de 2016, en la cual se accedieron a las pretensiones y ordenó condenar en costas a la parte accionada por el trámite de ambas instancias y fijo como agencias en derecho el valor de 9 salarios mínimos legales diarios vigentes.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 23 de Mayo de 2017, quien decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 3 de Marzo de 2016 y ordenó condenar en costas a la parte accionada por el trámite de ambas instancias y fijando como agencias en derecho la suma de 9 salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

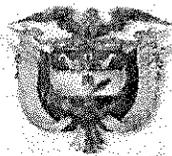
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 39 del 14 de Agosto 2017 en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZALEZ

SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 11 AGO 2017

**Radicación:** 150013333010 2015-0039  
**Demandante:** FERMIN GARCIA GOMEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 27 de junio de 2017 (fl 140-147), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 3 de mayo de 2016, en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se había impuesto condena en costas a la entidad accionada; en segunda instancia no se impusieron costas.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

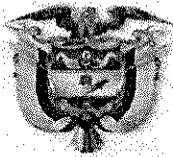
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **doscientos cinco mil ciento diez pesos** \$205.110, equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FASIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 17 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 11 ACO 2017

**Radicación:** 150013333010 2015-0096  
**Demandante:** MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 11 de Mayo de 2017 (fl 227-239), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 6 de Octubre de 2016.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de Mayo de dos mil diecisiete (2017), quien decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 6 de Octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14 de 08/17, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE TORRES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 11 AGR 2017

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 150013333010 2015 0111 00  
**Demandante:** JOSÉ DEL CARMEN GUTIERREZ GARCÍA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 3 de abril de 2017 (fls. 91 a 98), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 30 de agosto de 2016, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se había impuso condena en costas a la parte demandante; en segunda instancia no se impusieron costas.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **Doscientos Treinta y Siete Mil Ciento Nueve Pesos (\$ 237.109)**, equivalente al 2% del valor de las pretensiones. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14 Agosto</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 11 AGO 2017

RADICACIÓN : 2015-00145  
DEMANDANTE : ANA CECILIA VACA VALLEJO  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

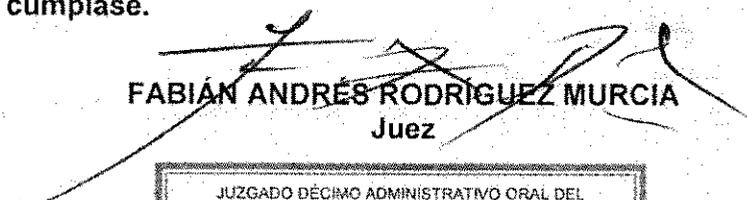
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 15 de junio de 2017 decidió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 17 de noviembre de 2017, excepto el No. 3 que fue revocado, y los numerales 2 y 5 que fueron modificados, además se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto se,

### DISPONE

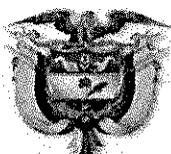
1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del quince (15) de junio de 2017.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría realícese las gestiones para el archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 39 Hoy 14 de agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES BONZÁLEZ Secretaría

/M.S.K.



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 11 ACO 2017

Radicación: 150013333010 2015-00166  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GLADYS HERMENCIA VARGAS MORENO.  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION.

### EJECUTIVO

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la demanda.

Observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia, se profiere auto de fecha 28 de julio de 2017 citando a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento, en el cual en virtud del *lapsus calami*, se fijó para el día 12 de septiembre a las "9 p.m", razón por la cual se observa que la hora no se enmarca dentro del horario laboral, y el horario correcto corresponde a las 9:00 A.M.

En consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de corrección de errores aritméticos y otros, a que alude el artículo 286 del C.G. del P, la cual, si bien, no tiene consagración en el C.P.C.A, es aplicable en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, el cual remite al C.G. del P. La memorada normativa señala:

"Toda providencia en que se hay incurrido en un error puramente aritmético, puede se corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayas y negrilla fuera de texto)

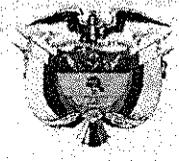
Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales el auto de fecha 28 de julio de 2017 visible a folio 157 a 160, en el sentido de precisar que la audiencia convocada se realizará el día 12 de septiembre de 2017 a partir de las 9:00 a.m, en la sala de audiencias B1-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 14 de Agosto de 2017, siendo las 8.00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



### Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 2015- 00197  
 Demandante : Luis Ernesto Arciniegas Triana  
 Demandado : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al momento de efectuar el análisis del litigio del epígrafe para dictar la sentencia correspondiente, advierte el Despacho al verificar los presupuestos de validez y eficacia, en el marco del control de legalidad de la tercera fase del proceso administrativo, que existe **defecto de competencia funcional** que es necesario corregir, justamente con el propósito de precaver la incursión de la actuación en vicio de nulidad que se torne insaneable. Veamos:

#### Regla de competencia funcional<sup>1</sup> por cuantía:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, en materia laboral los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los litigios que no excedan 50 SMMLV. Así lo establece el numeral 2:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos** legales mensuales vigentes.”-Resalta el Juzgado-

Por su parte el artículo 152 ibidem, establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, cuando la determinación de la cuantía exceda al tope anterior:

“2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos** legales mensuales vigentes (...)”-Resalta el Juzgado-

Ahora bien, para la determinación de la competencia por el factor cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, CP.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, auto de 30 de marzo de 2017, radiación: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros. - se destaca

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.- se destaca-

Es necesario además precisar que en materia laboral las prestaciones periódicas, no son solamente las pensiones, sino todo otro emolumento que se cancele de forma continua, incluso sin que interese si se trata de un factor de salario o una prestación social, siempre claro está que obedezca a una relación laboral vigente. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

"...debe indicarse que en razón a que en el caso en cuestión la pretensión del actor se encuentra encaminada a lograr el reajuste de su mesada salarial, y como quiera que al momento de la presentación de la demanda la retribución por la prestación de sus servicios se encontraba vigente, es claro, que sus reclamaciones versan sobre un derecho de goza de total periodicidad. En tal sentido, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no solo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente." Negrilla fuera de texto.*

En posterior oportunidad reiteró<sup>3</sup>:

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.- se destaca-

De esta manera, es razonable entender que todo emolumento que tenga carácter de prestación periódica y sea sometido a contienda judicial, debe para efectos de determinar la cuantía con la cual se fijara la competencia, someterse a la regla establecida en el inciso final del artículo 157, citado y así lo ha entendido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de enero de 2016<sup>4</sup>, precisó:

"Ahora bien, a fin de dar claridad al asunto, la Sala expondrá los argumentos que justifican la aplicación normativa que realizó la parte demandante, en relación con la estimación razonada de la cuantía, pues, evidentemente el caso concreto se rige por el inciso final del artículo 157 del CPACA cuando se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas encontrándose vigente la relación laboral.

(...)

Bajo esta perspectiva, se debe tener en cuenta que la connotación de prestación periódica no deviene de la denominación de factor salarial o social, sino, de la periodicidad con que se genere el pago de la misma. En este sentido, tal como se observa en el caso concreto, si los demandantes tienen derecho a percibir la prima de servicios cada año, la denominación de prestación periódica se la otorga la habitualidad con que se perciba, siempre y cuando la relación laboral se encuentre vigente. (...)

<sup>2</sup> SUBSECCION A, Consejero ponente: Dr GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto de 245 de mayo de 2012, expediente: 23001-23-31-000-2011-00025-01(0914-11)

<sup>3</sup> SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto de 13 de febrero de 2014) expediente: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13)

<sup>4</sup> Sala de Decisión No. 1, MP. DR FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2014-0232-01

En la providencia que rechazo la demanda, el A quo considero que el actor no habia realizado debidamente la corrección de la demanda en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, toda vez que, no era procedente realizarla de conformidad con el inciso final del artículo 157 del CPACA, pues, la prima de servicios no tiene el carácter de prestación periódica. En este sentido, el A quo concluyo que como la parte actora no subsano la demanda, era procedente el rechazo de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Contrario a lo manifestado por el A quo, queda claro que el derecho reclamado por la parte demandante si tiene la connotación de prestación periódica, teniendo en cuenta que los demandantes se encuentran vinculados actualmente como docentes, por lo tanto, la estimación razonada de la cuantía se realizara atendiendo al valor de lo que se pretende desde cuando se causó la prestación y hasta la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años.

En atención a que la prima de servicios solicitada cumple con los requisitos, antes mencionados, es decir, se trata de una prestación periódica, la estimación razonada de la cuantía se rige por el inciso final del aludido artículo 157 del CPACA, que reza: "cuando se reclame al pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda si pasar tres (3) años"

### La estimación de la cuantía en el caso concreto

Al volver sobre la demanda encuentra el Juzgado que en el escrito introductorio el apoderado del demandante señaló que adjuntaba en cuadro anexo la estimación razonada de la cuantía (f. 8 a 10). No obstante, no advirtió el Juzgado (9) en su oportunidad que ese cuadro se hizo sobre la "incidencia de la *prima especial* se servicios en la prestaciones sociales", tema que no es objeto de debate en este proceso. De modo que no podía el Juzgado dar por establecida la determinación de la cuantía en este trámite, con la sustentación ofrecida.

De este modo, este Juzgado para verificar la competencia procedió a realizar la liquidación de lo pretendido (reliquidación de prestaciones sociales), frente al factor salarial "Bonificación por compensación", tal como se depreca en el libelo. Efectuado el ejercicio correspondiente para el año 2015 que corresponde al de la presentación de la demanda, en lo que concierne específicamente a la afectación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y las cesantías, el resultado es el siguiente:

PRESTACIÓN A LIQUIDAR	Con asignación Básica	Con asignación básica + B. por Compensación	Diferencia
Prima de servicios (Asignación Básica+ incremento 2,5+1/12 B. por servicios prestados)/30*15	\$6.915.575	\$19.798.489	
	\$172.889	\$494.962	
	\$201.704	\$201.704	
	\$7.290.168	\$20.495.155	
	\$243.006	\$683.172	
	\$3.645.084	\$10.247.578	\$6.602.493

Prima de Vacaciones (asignación básica+ incremento 2,5+1/12 B. por servicios prestados+1/12 prima de servicios)/30*15	\$6.915.575	\$19.798.489	
	\$172.889	\$494.962	
	\$201.704	\$201.704	
	\$303.757	\$853.965	
	\$7.593.925	\$21.349.120	
	\$3.796.963	\$10.674.560	\$6.877.597

Prima de Navidad (asignación básica+	\$6.915.575	\$19.798.489	
	\$172.889	\$494.962	

incremento 2,5+1/12 B.	\$201.704	\$201.704	
por servicios	\$303.757	\$853.965	
prestados+1/12 prima de	\$316.414	\$889.547	
servicios+1/12 prima de			
vacaciones)	\$7.910.339	\$22.238.667	\$14.328.328
Cesantías (un mes de	\$6.915.575	\$19.798.489	\$12.882.914
salario por cada año)			
VALOR TOTAL DIFERENCIA AÑO 2015			\$40.691.332

No sobra precisar que el ejercicio de liquidación se aplica de acuerdo con la certificación de devengados obrante a folios 161 y 162.

Como lo que acá se reclama es la reliquidación de una serie de prestaciones con la inclusión de la Bonificación por compensación a partir del 1 de julio de 2009; realizado el cálculo **solo para el año 2015** es evidente que se excede la competencia de los Juzgados Administrativos, esto por cuanto el valor de los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) para 2015<sup>5</sup> correspondían a \$32.217.500, y como las diferencias a reclamar para ese año corresponden a \$40.691.332 es claro que, se sobrepasa la competencia por cuantía de este Juzgado.

#### Validez de la actuación.

A diferencia de lo que ocurría en vigencia del CPC, en donde la falta de competencia era causal de nulidad insaneable (arts. 140 y 144) el Código General del Proceso en sus artículos 133 y 138, introdujo una importante modificación en aras de la efectividad del derecho sustancial, determinando como causal de nulidad actuar "*...en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*", incorporando además solo efectos de insaneabilidad a la sentencia emitida por funcionario incompetente, pues el artículo 138, enseña:

**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...) – se destaca-

De allí entonces, que en este asunto pese a que tanto el Juzgado Noveno como el Décimo, asumieron el conocimiento del litigio, desde las providencias de 19 de noviembre de 2015 (admisorio) y 19 de enero de 2017 (esta última al aceptar un impedimento), tal defecto no genera consecuencias adversas a los sujetos procesales, dado que por disposición del artículo 138 citado, aun en estos eventos, las actuaciones surtidas para trabar la Litis y practicar pruebas conservan validez. Por ende, dado que el expediente recién ha entrado a despacho para fallo, es la oportunidad de evitar generar un vicio procesal con repercusiones en la validez de la actuación.

Dicho de otro modo, pese a la incompetencia funcional registrada en este caso a lo largo del trámite, lo actuado en este proceso, hasta el auto de traslado para alegar es válido, debiendo

<sup>5</sup> El salario mínimo de 2015 equivalía a \$644.350

remitirse en el estaco en que se encuentra el expediente (**para fallo**), al juez competente, que no es otro que el H Tribunal Administrativo de Boyacá, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el **Juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”-Resaltado del Juzgado-

#### Corolario.

En virtud de lo expuesto en esta providencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional para seguir conociendo del presente asunto y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, a la brevedad y en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

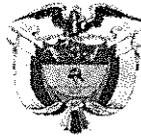
1. **Declarar** la falta de competencia funcional por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Lo actuado en el proceso conservará validez, conforme a lo establecido en el artículo 138 del CGP.
3. En firme la presente providencia, **remítase** el expediente con la colaboración del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la corporación competente para conocer del medio de control de la referencia, dejándose las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <b>37</b> Hoy <b>14</b> de agosto de 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROSALES GONZALEZ Secretaria</p>
--



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 150013333010-2015-00180-00  
Demandante: MAURICIO VEGA PRIETO  
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto conforme a lo siguiente

### I. LA DEMANDA

**1.1. Pretensiones** (folios 5 y 6) Mediante apoderado judicial, el señor MAURICIO VEGA PRIETO solicitó la **nulidad** del acto administrativo contenido en el Oficio SSAG-OTH No.1116 de 05 de junio de 2015, por medio del cual el Subdirector Seccional de la Fiscalía de Boyacá negó el reconocimiento y pago del salario completo del mes de noviembre de 2014 y el ajuste de las prestaciones sociales para el mismo periodo.

Como **restablecimiento del derecho** pidió que se condene a la demandada a cancelar las sumas correspondientes al salario completo del mes de noviembre de 2014 junto con las prestaciones debidamente reliquidadas, a saber, primas, vacaciones, cesantías y pensión entre otras.

Por otra parte, solicitó como pretensiones *subsidiarias* de reparación directa que se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por los **perjuicios materiales y morales** causados por la omisión del no pago del salario del mes de noviembre de 2014 y las prestaciones sociales para dicho periodo.

Como consecuencia de lo anterior solicitó como perjuicio material el valor correspondiente al salario del mes de noviembre de 2014 debidamente actualizado y, por perjuicio moral la suma equivalente a 100 smmlv o en su defecto el valor correspondiente de conformidad con el criterio fijado por el H. Consejo de Estado.

**1.2. Hechos** (folios 3 y 4). Se señala que el señor Mauricio Vega Prieto es funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en el cargo de Técnico Investigador II.

Indicó que es de público conocimiento que en el mes de **noviembre de 2014** se desarrolló un paro judicial y que durante ese periodo en muchas ocasiones se impidió el acceso de los funcionarios a las instalaciones de la entidad para el desempeño de sus labores.

Expuso que de manera arbitraria, la Fiscalía General de la Nación canceló el salario de manera proporcional a los días laborados por el accionante, descontando los días en que se acreditó el no cumplimiento de sus funciones, aduce que dicha verificación no se realizó de manera adecuada, pues nunca se detuvieron a determinar las causas de inasistencia en el lugar de

trabajo, situación que afectó de igual manera la liquidación de las prestaciones sociales; que no se le permitió el acceso a su lugar de trabajo y firmó una planilla de asistencia.

Expone, que el señor VEGA PRIETO a través de apoderado solicitó el pago completo del mes de noviembre de 2014 junto con la reliquidación de las prestaciones sociales, obteniendo respuesta negativa del Subdirector de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá, mediante oficio SSAG-OTH No.1116 de 05 de junio de 2015.

**1.3. Normas violadas y concepto de violación** (folios 7 a 13). Citó como infringidos los artículos 25, 29, 39 y 53 de la Constitución Política; artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Así, como los artículos 149, 150 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Argumentó que la entidad accionada desconoció el derecho fundamental al trabajo del señor MAURICIO VEGA PRIETO al retener indebidamente el salario del mes de noviembre de 2014, con el argumento de no haber asistido a sus labores por el denominado paro judicial; desconociendo que fue la misma entidad quien no propició las condiciones para que se prestara el servicio al público y no se realizó una verdadera verificación del cumplimiento de las funciones por parte de los empleados.

Comenta que la asociación sindical es un derecho de rango constitucional y que la deducción del salario es una presión indebida para afectar ese derecho; que se afectó el debido proceso porque se impuso una sanción consistente en el descuento del salario, sin que se permitiera la justificación correspondiente.

Argumenta como concepto de nulidad **la violación de normas superiores o en que debería fundarse el acto**, para lo cual explicó que el cese de actividades de la rama judicial en dicha época fue lo que produjo la retención del salario, pero que ello no es circunstancia justificada para tal acción pues no medió autorización para tal descuento como lo prevé el artículo 149 del C.S.T., norma que resulta aplicable a todas las relaciones de trabajo. Adicionalmente, no se presentó un trámite que constituyera un debido proceso en los términos del artículo 29 Constitucional para descontar salarios, en la medida que no se trataba de una función discrecional de la entidad.

Expresó que es una regla de la función pública que el patrono garantice las condiciones materiales para que el trabajador pueda desempeñar la labor, pues en principio si el servidor no puede prestar sus servicios por causa ajena a su voluntad, no se le puede exigir responsabilidad o sancionar. En este caso la Fiscalía General de la Nación no garantizó a sus empleados las condiciones materiales para trabajar durante el paro, pero si aplicó medidas como la de descontar salarios a quienes no laboraron o quienes lo hicieron, no aparecieron en las planillas de asistencia supuestamente utilizadas para controlar la prestación del servicio. Lo anterior, evidencia una sanción sin garantizar el debido proceso o derecho de defensa.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fs. 43-54) se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando en síntesis lo siguiente:

Señala que la Fiscalía mediante la circular 000014 del 18 de noviembre de 2014, dispuso hacer un reporte a Nivel Central de las personas que se encontraban en cese de actividades y así ordenar las deducciones pertinentes. Por medio de los memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014, la Fiscalía dispuso la forma en la que se llevaría a cabo el procedimiento de deducción de salarios.

Como exposición de su defensa arguye que en las sentencias T-927 de 2003 y T-413 de 2005 la Corte Constitucional han señalado que *"no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos."*, pues no tiene derecho a reclamar que estos le sean pagados, cuando se compruebe que sus servicios no se prestaron. Asimismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia con radicado No. 11001-03-25-000-2008-00021-00(0549-08) de fecha 11 de marzo de 2010 concluye que en una relación laboral el pago de salarios es una contraprestación de servicios y en consecuencia ante el cese de dicha prestación cesa también la obligación del pago, sin que esto, constituya vulneración de derechos fundamentales.

Adhiere que se dio cumplimiento a lo normado en el Decreto 1647 de 1967, respecto del pago de los servicios efectivamente prestados.

Sostiene que en relación con el cese de actividades de la Fiscalía General de la Nación el Ministerio de Trabajo conceptuó considerando que la Organización Internacional del Trabajo ha respaldado la legalidad del descuento a los salarios en los días en los que los trabajadores permanezcan en huelga, sin que esto sea una coacción a los principios de libertad sindical y fue de esta forma como actuó la Fiscalía, toda vez, que los Directores o Subdirectores de cada Seccional certificaron quienes no laboraron.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 3.1. Parte demandante (folios 195 y 196)

Solicita se declaren prosperas las pretensiones de la demanda, argumentando que las pruebas demuestran que la participación del señor VEGA PRIETO en el paro judicial de 2014 se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, toda vez que la imposibilidad de ingreso a las instalaciones a su sitio de trabajo obedeció a que la entidad pública no propició las condiciones adecuadas para ello.

Insiste que la demandada no verificó en correcta forma los funcionarios que prestaron los servicios, convirtiéndose dicha situación en irregular, lo que determina una falla del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación que está en la obligación de indemnizar por los perjuicios ocasionados.

#### 3.2. Parte demandada (folios 176 a 194)

Se presentó escrito de alegatos de conclusión, expresando que en los memorandos N° 000041 de 20 de noviembre y 000044 de 2 de diciembre de 2014, se ordenó el no pago de salarios a

los funcionarios que decidieron cesar en el cumplimiento de sus deberes, por lo que la Fiscalía General de la Nación actuó con observancia de un deber legal, toda vez que la normatividad y la jurisprudencia respaldan el no pago de salarios cuando este demostrado que no hubo contraprestación del servicio, sin que esto pueda constituirse en una vulneración de derechos fundamentales.

Dijo que no se quebrantaron las disposiciones constitucionales y legales citadas en la demanda, por el contrario el acto administrativo fue expedido por autoridad competente y ajustado a la normatividad vigente, por ello no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, pues en la actuación de la Fiscalía en descontar los salarios no existe irregularidad, ya que de pagar esos días no laborados se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública.

En lo demás reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### **3.3. Ministerio Público**

El Ministerio Público guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Asunto a resolver**

Corresponde al Despacho determinar si el señor MAURICIO VEGA PRIETO tiene derecho a percibir el salario completo del mes de noviembre de 2014, frente al cual la entidad demandada considera que no hay lugar a su pago porque el demandante no prestó de manera efectiva sus servicios en doce (12) de ellos, estando vinculado al denominado "paro judicial" en virtud del cual se habría dejado de laborar.

El contexto del debate involucra el derecho de asociación sindical y protesta, así como la sindicación de no haberse dispuesto por parte de la FISCALIA de las condiciones para que el accionante prestara sus servicios y no disponer de un control adecuado para establecer cuáles funcionarios se encontraban laborando.

Es importante anotar que el accionante incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del Oficio SSAG-OTH 1116 de 5 de junio de 2015, pero también de modo subsidiario intenta la acción de reparación directa para obtener el pago del salario.

### **4.2. Medio de control procedente - pretensión subsidiaria.**

Aun cuando el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establezcan la procedencia de acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control como la reparación directa, el Juzgado debe señalar de entrada que atendiendo la fuente de la lesión o consolidación de la situación jurídica del demandante tal vía procesal es impróspera.

Lo anterior obedece a que si bien por conexidad y económica es posible formular acumulativamente pretensiones de reparación contra la misma entidad demandada, en nulidad y restablecimiento del derecho, ello no avanza a considerar que **el mismo hecho pueda ser conocido o juzgado por más de un medio de control**. Nótese que en el caso que se revisa el conflicto se asienta en controvertir la legalidad de la *decisión administrativa* adoptada por el empleador del actor contenida en el oficio SSAG-OTH 1116 de 5 de junio de 2015 dirigida a negar el pago salarial completo del mes de noviembre de 2014 y no en una omisión, operación o actuación administrativa desplegada por esta (art. 140 CPACA<sup>1</sup>), al margen de una relación legal y reglamentaria o extracontractual.

De esta forma entonces, lo relevante para determinar el medio de control adecuado para juzgar a la administración es la fuente de la lesión o causa de la modificación jurídica sustancia, porque si ella reposa en un acto administrativo o en una operación, tal origen encauza y determina la vía procesal. En ese sentido en auto de 16 de marzo de 2005, el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez<sup>2</sup>, señaló:

“...El Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño **cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa** (art. 86) y que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño...

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, en forma clara, que una y otra acción se **origina en causas o conductas administrativas distintas y persiguen objetos diferentes**: -La causa que origina la acción nulidad y restablecimiento es un acto administrativo que el demandante considera ilegal; persigue (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción persigue: 1) impugnar la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) restablecer el derecho subjetivo lesionado. -Por su parte, las causas que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa son variadas: 1) un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa 2) la condena o la conciliación por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o 3) las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado...”- se destaca-

En otra ocasión reiteró<sup>3</sup>:

“... en materia de lo contencioso administrativo la **fuentes del daño** determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional; de allí que si el daño tiene origen en un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para obtener el resarcimiento del perjuicio resulta necesario el pronunciamiento acerca de la anulabilidad del acto por violación de los preceptos superiores para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad que revisten tales actos jurídicos...

...

<sup>1</sup> ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

<sup>2</sup> Expediente (27831)

<sup>3</sup> Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia de 14 de marzo de 2013. Radicado No. (26729)

Resulta importante reiterar que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., está concebida para demandar la reparación del daño derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos —o por cualquiera otra causa—...”- se destaca-

De esta forma entonces de entrada dirá el Juzgado que las pretensiones subsidiarias están llamadas a zozobrar

#### 4.3. Derecho a la huelga – servicio público esencial

Aunque el derecho de asociación sindical es un valor y un derecho protegido por el ordenamiento (ver artículos 38, 39 y 55 de la Constitución Política), incluso para los empleados públicos; tratándose de negociación colectiva la ley prevé restricciones para este tipo de servidores, es así como el artículo 416 del C.S.T. dispone:

“ARTICULO 416. LIMITACION DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.” – Destaca el Juzgado -

También conforme a la sentencia C-110 de 1994, tienen los empleados públicos prohibido el ejercicio del derecho a la huelga

“Obviamente, si los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, **tampoco pueden declarar ni hacer huelga**, lo cual resulta apenas lógico si se tiene en cuenta el vínculo legal y reglamentario existente entre ellos y el Estado. Si pudieran entrar en huelga paralizarían la función pública correspondiente y atentarian contra el interés colectivo, que debe prevalecer según el artículo 1º de la Constitución. La continuidad en el ejercicio de sus funciones resulta **esencial** para el funcionamiento del Estado. Únicamente bajo esa perspectiva puede garantizarse el logro de los fines estatales a que se refiere el artículo 2º de la Carta”.- se destaca-

El derecho a la huelga, se encuentra garantizado en la Constitución política (art 56), **salvo en los servicios públicos esenciales**, reservado su reglamentación al legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo define la huelga en su artículo 429 como *“la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores y previos los trámites establecidos en el presente título”*, siendo estos últimos los relacionados con las etapas de arreglo directo, mediación, declaratoria y desarrollo de la huelga, entre otros, que según el Título II de dicha codificación corresponden a los conflictos colectivos de trabajo.

Respecto al derecho a la huelga la Corte Constitucional ha definido las características de este derecho a través de múltiples providencias, siendo relevante el contenido recogido por la sentencia **C-349 de 2009** donde se le reconoce valor como mecanismo legítimo para alcanzar un mayor equilibrio y justicia en las relaciones de trabajo, mediante la efectividad de los derechos de los trabajadores. En ella se aclara que no es un derecho fundamental pero puede serlo *cuando con su limitación se vulneran los derechos fundamentales al trabajo y a la libre asociación sindical*, pudiendo excluirse solamente en el caso de los *servicios públicos de carácter esencial*, figura ésta cuya definición le corresponde al legislador por mandato del ya reseñado artículo 56 constitucional:

“...la Corte ha fijado dos condiciones, una material y otra formal, para que se pueda limitar legítimamente el derecho de huelga: (i) en primer lugar y desde un punto de vista material, que se desarrolle respecto de

un servicio público que por su propia naturaleza pueda ser considerado como servicio público esencial; (ii) en segundo lugar y desde un punto de vista formal, que adicionalmente el legislador haya expresamente regulado no sólo respecto de la definición de la actividad de que se trate como un servicio público esencial, sino que adicionalmente haya restringido de manera expresa el derecho de huelga respecto de dicha actividad, siguiendo para ello el criterio material de servicio público esencial en cuanto que afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales...”

De igual manera, en la Sentencia C-432 de 1996<sup>4</sup>, la Corte sintetizó aspectos relevantes sobre el derecho de huelga así:

- El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.
- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.
- El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.
- El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.
- El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás.
- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.

De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas:

a. Está **prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales** que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

b. En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador.

Estas facultades limitadoras que se delegan de manera exclusiva en el órgano legislativo, sin embargo, no pueden ser desarrolladas de manera arbitraria; de lo contrario, el derecho de huelga dejaría de ser un verdadero derecho. Por esta razón, la Corte puede entrar a revisar la reglamentación a la que se encuentra sometido el derecho, para determinar si ésta corresponde a los principios que informan la Constitución.- se destaca-

A propósito de los servicios públicos esenciales, es la ocasión para indicar que la administración de justicia ha sido considerada por el legislador estatutario como un **servicio público esencial** en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996: “*La administración de justicia es un servicio público esencial*” carácter sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado<sup>5</sup>:

“...el artículo 228 superior impone que la administración de justicia y las distintas actuaciones indispensables para cumplir con el fin de preservar el orden económico y social justo, deben ceñirse invariablemente al **principio de continuidad**. Ello demanda de los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones de ley.

Precisamente por lo expuesto no se garantiza el derecho de huelga en los servicios públicos esenciales, entre ellos el de administración de justicia, derecho que, además, no es absoluto sino relativo en tanto puede ser restringido por el interés general, la satisfacción de los derechos de los demás, y cuando de su ejercicio se derive alteración del orden público. – Subraya del juzgado-

De esta forma se concluye que aunque la asociación es un derecho fundamental, el derecho a la huelga no lo es, y está expresamente prohibido por disposición constitucional, tratándose de servicios públicos esenciales como el de administración de justicia.

<sup>4</sup> Reiterada entre otras en las sentencias C-271 de 1999 y C-122 de 2012.

<sup>5</sup> SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO, sentencia de 16 de abril de 2015, expediente: 11001-03-15-000-2014-04079-00(AC)

#### 4.4. Pago de salario – contraprestación por el servicio.

Innegablemente, como lo indica el subtítulo, el pago del salario es consecuencia directa de la prestación del servicio personal, por ende responde a la realización de las actividades que materialmente están encargadas al empleado.

De esta forma, resulta razonable que en el contexto de una huelga, no exista en hombros del empleador la obligación de cancelar los salarios que corresponderían como remuneración por la efectiva prestación del servicio. En relación con este tópico la Corte Constitucional ha señalado<sup>6</sup>:

“...la reglamentación de la huelga, específicamente en lo que concierne con la calificación de las consecuencias jurídicas que se derivan del hecho de la cesación colectiva del trabajo no puede considerar exclusivamente los intereses de los trabajadores, en cuanto a las repercusiones económicas, familiares y sociales que de ella se derivan. Es necesario armonizar éstos con los intereses generales de la comunidad, en lo relativo a la continuidad en la prestación de ciertos servicios y a la necesidad de preservar las fuentes de producción y de empleo, y aún con los intereses del propio empleador, vinculados al derecho de propiedad, al desarrollo de la actividad económica y al reconocimiento de una ganancia lícita, justa y apropiada a su esfuerzo empresarial.

(...)

- Ciertamente el no pago de salarios a los trabajadores durante el periodo de la huelga los priva de unos ingresos económicos que los afectan tanto en lo personal como en lo familiar, con las consiguientes repercusiones sociales y políticas. Sin embargo, a juicio de la Corte, ello se justifica constitucionalmente por las siguientes razones:

a) El pago de salarios tiene como causa la prestación del servicio por los trabajadores. Por consiguiente, dada la naturaleza sinalagmática del contrato laboral, el cumplimiento de dicha prestación hace exigible a su vez el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar aquéllos. **El pago de salarios, sin la contraprestación de la prestación de servicios al empleador, puede configurar un enriquecimiento ilícito a favor de los trabajadores.**

Si bien la falta de prestación del servicio no resulta de una omisión deliberada e individual de los trabajadores, sino que obedece a la consecuencia de una decisión y acción colectivas, de la cual no debe hacerse responsable individualmente a los trabajadores sino a la organización sindical, lo cierto es que si al trabajador puede no serle imputable el hecho de la huelga, tampoco, en principio, puede atribuírsele al empleador. En estas circunstancias, el derecho de huelga que se puede ejercer a través de la organización sindical y que determina la solidaridad de los trabajadores para cesar en el ejercicio de la actividad laboral no debe, en justicia, repercutir exclusivamente en la lesión del patrimonio del empleador y en la afectación de su derecho a la libertad de empresa.

(...)

b) **La justificación del ejercicio del derecho constitucional de huelga, basado en la obligación del empleador de pagar salarios, podría implicar su desnaturalización y la afectación de principios constitucionales esenciales y valiosos**, por la circunstancia de que se fomentaría el ejercicio abusivo, caprichoso y de mala fe del derecho de huelga por los trabajadores y se impediría el logro de la finalidad constitucional relativa a la solución pacífica de los conflictos por la vía del acuerdo o la concertación (preámbulo, arts. 1, 2, 22, 55 y 56 C.P.), pues los trabajadores tendrían asegurada una especie de huelga contractual remunerada y no tendrían interés alguno en la solución del conflicto. Por consiguiente, el pago de salarios durante la huelga, antes que solucionar, conduciría a fomentar los conflictos colectivos de trabajo.

c) El efecto de la huelga en el no pago de salarios responde no sólo a razones jurídicas, sino a un principio de equidad, pues es injusto, irrazonable y desproporcionado que las consecuencias o perjuicios económicos que se derivan de la huelga deban recaer única y exclusivamente en una sola de las partes - los empleadores - y no en ambas, esto es, tanto en éstos como en los trabajadores.

A las cargas constitucionales que implican la función social de la propiedad y de la empresa y el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (arts. 2, inciso 2, 58, 95 y 333 de la C.P.) no puede sumarse la imposición de una carga que resulta inequitativa y desproporcionada, por afectar el patrimonio de la empresa en forma injustificada.

Adicionalmente, la huelga sufragada por los empleadores incidiría como una carga doble en el patrimonio de éstos, pues no sólo tendrían que pagar salarios durante el cese de actividades, sino adicionalmente los beneficios laborales obtenidos por la realización de éste.

<sup>6</sup> Sentencia T-1059 de 2001, MP: Jaime Araujo Rentería

- Distinta es la situación que se presenta en los casos en que la huelga de los trabajadores no sólo es lícita, sino que obedece a reclamaciones respecto de las condiciones de trabajo que se estiman perfectamente legítimas, y se origina en causas que son imputables al empleador.

**Es posible imputar la huelga a la culpa del empleador, cuando ella se origina en una conducta antijurídica de éste, como sería el incumplimiento de sus obligaciones o de los deberes legales, contractuales o convencionales, que son jurídicamente exigibles v.gr., el pago de salarios.**

De este modo, cuando la huelga obedece a una justa causa la suspensión de los contratos de trabajo equivale en la práctica a que el empleador haya dispuesto dicha suspensión y se justificaría el pago de los salarios, porque según el art. 140 del C.S.T. puede causarse el salario sin prestación del servicio, cuando durante la vigencia del contrato su omisión se deriva de la disposición o de la culpa de aquél.

Es evidente que en aquellos casos en que la huelga es causada por culpa exclusiva del empleador, las consecuencias jurídicas de la misma relativas a la suspensión de los contratos de trabajo resultan inaplicables, toda vez que la conducta del empleador al incidir directamente en el origen del conflicto colectivo genera una clara responsabilidad, que justifica la reparación del perjuicio causado a los trabajadores, como consecuencia de la referida suspensión.

Y, en razón de la sujeción de los particulares a la Constitución, puede predicarse una especie de obligación general social de los empleadores que los obligan a adecuar su comportamiento a hacer viable el derecho de huelga, a no activar con su conducta los conflictos colectivos, a buscar la solución de éstos y a asegurar y fomentar las relaciones armónicas entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, de cuyo incumplimiento se derivan las correspondientes responsabilidades (arts. 4, 6, 55 y 56 C.P.).

Conviene anotar que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de abril de 1999[1]<sup>7</sup>, señaló que no puede exigirse el pago del salario y de las prestaciones económicas dejados de percibir cuando la huelga es declarada de acuerdo con las disposiciones legales, lo cual significa, visto desde otra perspectiva, que en aquellos eventos en que se acredite que la conducta del empleador resultó determinante para que los trabajadores se declararan en huelga, conlleva necesariamente a que éste deberá responder por los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el término en que ella dure<sup>7</sup>.

Como quedó expuesto, procede el descuento y por ende el no pago de los días de salario no laborados con ocasión de la suspensión de la relación laboral motivada en la huelga legalmente declarada, excepto cuando sus causas son imputables a culpa del empleador. Con mayor razón procede el descuento autorizado por la misma ley por la inasistencia al trabajo, con motivo de un cese de actividades o paro no autorizado legalmente, sino por el contrario prohibido por la ley. –se destaca-

Tesis que fue reiterada por la Corte en sentencia T-413 de 2005

Por su parte, el Consejo de Estado en decisión de la Sección Primera con ponencia del DR. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, de fecha 16 de abril de 2015, en el radicado 11001-03-15-000-2014-04079-00(AC), indicó:

De todo lo anterior cabe concluir, como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia T-413 de 2005, que **la administración puede proceder al no pago de los días no laborados por el servidor público, y este a su vez debe entender que igualmente no tiene derecho a reclamar que estos le sean pagados, cuando efectivamente se ha comprobado que sus servicios no se prestaron.**

(...)

La Corte Constitucional tiene establecido en su jurisprudencia que el no pago de salarios originado en la cesación del servicio público por huelga o paro, es viable constitucionalmente en la primera por el tiempo que ella dure, a menos que la huelga sea imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones laborales jurídicamente exigibles. También ha explicado que si lo anterior es así, con mayor razón procede dicho descuento autorizado por la misma ley, por la inasistencia al trabajo con ocasión de un cese de actividades o paro no autorizado legalmente, sino prohibido específicamente por ella.

En todo caso, también se precisó en esta última decisión acudiendo a la jurisprudencia de la Corte, que pese a la facultad legal de no pagar servicios no prestados, no podía afectarse la dignidad humana o el mínimo vital:

<sup>7</sup> [1] M.P. Armando Albarracín Carreño.

“la facultad que tiene la administración para efectuar descuentos salariales con motivo de los ceses colectivos de labores no puede repercutir en la afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, el derecho al salario mínimo del servidor público y su familia; así que cuando haya lugar a estos descuentos, la administración debe ponderar el ejercicio de su facultad y estos derechos fundamentales de manera que la medida que ha de adoptar para hacer efectivo el descuento sea la menos gravosa o lesiva posible. Es decir, que en caso de que el monto del descuento sea significativo, la administración debe optar por realizarlo de manera moderada y sucesiva a fin de garantizar la subsistencia digna del trabajador y su familia...”<sup>8</sup>. Negrillas fuera del texto.

Dicho esto, es la ocasión para citar el contenido del Decreto 1647 de 1967, por el cual se reglamenta el pago de los servidores del Estado, que en la materia prescribe:

Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal. (Ver artículo 7 Decreto 1706 de 1989)

Artículo 2º.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Ver los Decretos Nacionales 1838 y 1844 de 2007

Artículo 3º.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados. Ver la Resolución de la Secretaría de Educación 713 de 2001

En relación con esta disposición la Corte Constitucional en la sentencia T -1059-01 (ya citada) explicó que su naturaleza no es la de sanción y además su aplicación no imponía el agotamiento de un especial procedimiento en el marco del debido proceso:

“La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, **presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio**, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.

En el Decreto aludido, **no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuandoquiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley.**

La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:

- a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;
- b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;
- c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados.

(...)

No existe vulneración al debido proceso, por cuanto el descuento del salario por los días no laborados por la actora, se realizó por la causa señalada en la ley, con la observancia de las formas y mediante los procedimientos propios de este tipo de actuaciones administrativas en materia de administración de personal.

Ahora, considera esta Sala que la aplicación del Decreto 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin

<sup>8</sup> Sentencia T-331A de 2006.

justificación legal. Por lo tanto, **no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma.** No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación.

Desde el punto de vista probatorio tenemos que es un deber u obligación del servidor público asistir al sitio de trabajo y cumplir con las funciones que le han sido asignadas al cargo, dentro del horario y jornada laboral pre-establecidos; por lo tanto, ante la verificación de la no asistencia sin justa causa (supuesto normativo), debe proceder a ordenar el descuento (efecto jurídico), a menos que el servidor público demuestre que el motivo de la ausencia constituye "justa causa" a fin de que se extingan los efectos jurídicos de la norma (...) – se destaca-

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-1369-00 al declarar exequibles los 449, 51-7 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo, para permitir el no pago de salarios y prestaciones durante la huelga, señaló que aun cuando la culpa del cese obedeciera al empleador, no podría haber suspensión de las obligaciones relacionadas con la seguridad social (salud y pensiones). También señaló que la culpa patronal en la causa de la huelga debía siempre ser probada. Discurrió así la Corporación:

"No obstante advierte la Corte que la culpa del empleador, que es la causa de la responsabilidad de la huelga y que justifica el reconocimiento de salarios a los huelguistas, **no se presume en estos casos**; por lo tanto, a menos que se admita por aquél, requiere de la correspondiente declaración judicial.

- Otra cuestión que debe considerar la Corte es si la suspensión del contrato de trabajo, así la huelga sea imputable o no al empleador, implica que éste pueda sustraerse de las obligaciones relativas **a asegurar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores**, y de otras que interesan al cumplimiento de específicos fines sociales.

Considera la Corte que las vicisitudes propias de un conflicto colectivo de trabajo que desemboca en una huelga, no pueden implicar el desconocimiento del derecho irrenunciable de los trabajadores a la seguridad social (art. 48 C.P.). Por lo tanto, la garantía del derecho de huelga es compatible con la del derecho a la seguridad social y durante la cesación de actividades, debe el empleador entregar a las entidades a las cuales se encuentran afiliados éstos para salud y pensiones, tanto los aportes a su cargo como los de los trabajadores. Claro está que una vez termine la huelga, puede el empleador deducir lo pagado de los derechos laborales causados o que se causen a favor de los trabajadores.

Igualmente estima la Corte, que la suspensión de los contratos de trabajo durante la huelga, no tiene el efecto de sustraer a los empleadores de obligaciones que no son propiamente salariales ni prestacionales, como son las contribuciones parafiscales que se destinan a sufragar actividades que persiguen finalidades sociales específicas, v.gr. aportes al Sena y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

#### 4.5. La prueba recaudada

Se destaca de la prueba acopiada lo siguiente:

- a) Conforme a la certificación obrante a folio 140 MAURICIO VEGA PRIETO para el año 2014, se desempeñaba en el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de Boyacá (Sogamoso)
- b) Conforme con el certificado de nómina expedido por Oficina de Nómina la Fiscalía General de la Nación - Seccional de Tunja, para el mes de noviembre de 2014, al demandante no se le canceló el salario de forma completa (folio 141), existiendo una diferencia de \$1.325.665, en la asignación básica pues solo se canceló la suma de \$883.776, dado que el salario equivalía a \$2.209.441.
- c) A folios 146 y 147, obra constancia suscrita por la presidenta de UNISERCTI BOYACA, en la que se indica que: *"Los sindicatos ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISGENERAL Y UNISERCTI, votaron la huelga a la que se dio inicio en el mes de octubre de 2014, la que se*

*prolongó hasta el mes de diciembre del mismo año, durante la huelga los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Boyacá, constituimos la Subdirectiva UNISERCTI BOYACA, una vez constituida se votó la huelga adhiriéndonos a ella; acta que fue depositada ante el ministerio de trabajo.”. Adicionalmente indica que durante la huelga la carga laboral no fue reasignada y por el contrario, una vez se reanudaron las funciones laborales se cumplió con las actividades represadas. También que “...la sede donde funciona el CTI Sogamoso fue bloqueado (sic) lo que impidió el ingreso a los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación”*

- d) Reposa listado de servidores de la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, en cese de actividades donde se reporta que el señor MAURICIO VEGA PRIETO no laboró en el mes de noviembre durante 12 días (folios 143 a 145).
- e) Fue aportada a folios 152 a 167 una planilla de asistencia de empleados del CTI, donde se aprecia registro del señor VEGA PRIETO entre los días 18 y 28 de noviembre de 2014.
- f) Reposa copia de la Circular 0014 de 18 de noviembre de 2014, mediante la cual el Fiscal General de la Nación hizo un llamado a los servidores que no permitían el desarrollo normal de las actividades de la entidad, e impedían que aquellos funcionarios que no participaban del cese de actividades pudieran ingresar a sus lugares de trabajo, para que suspendieran ese tipo de actuaciones y levantaran los bloqueos de los ingresos a las instalaciones de la entidad. Adicionalmente ordenó a los Directores Nacionales y Seccionales de Fiscalía que reportaran a los funcionarios que no estaban cumpliendo con sus labores y, de ser el caso, hicieran efectiva la correspondiente deducción salarial por inasistencia al lugar de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (folio 18).
- g) La Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, expidió los memorandos N° 0041 de 20 de noviembre de 2014 y 0044 de 2 de diciembre del mismo año, con fundamento en la Circular 0014, dirigidos a los directores y subdirectores nacionales, directores seccionales, subdirectores seccionales de apoyo a la gestión, jefe del departamento de administración de personal y a la subdirección de tecnologías de la información, señalando en ellos los procedimientos que debían seguirse para efectuar las deducciones salariales ordenadas por el Fiscal General de la Nación en el marco del paro de la rama judicial adelantado en el año 2014 (folios 19 a 25). Se destaca allí la instrucción de cancelar el 100% de los aportes a seguridad social (numeral 13, memorando 041 y 7 del memorando 044)
- h) Se escuchó en declaración testimonial señor POLICARPO PUENTES MOJICA (folio 175) – PROFESIONAL DE GESTION II del CTI y especialista en LOFOSCOPIA en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2016, en el cual de forma relevante indicó (min 8:25 a 12:53):

*“...se presenta el paro general de trabajadores, proceden de inmediato a cerrar las instalaciones del CTI frente al Reyes Patria, unos compañeros proceden a actuar en el paro y otros no, los que no actuaron de inmediato se fueron hacia la URI que queda en la calle 15 No. 14-20 se habilitó esta oficina y ahí estuvo la jefe con unos empleados, los otros quedaron enfrente de las instalaciones del Reyes Patria”.*

Indicó que para esa época se desarrollaban turnos de permanencia, los cuales debían ser atendidos por los funcionarios, sin importar si estaban o no apoyando el paro judicial. Además que dentro de las funciones del señor VEGA PRIETO se encuentran las de investigar los casos que se le ordene por parte de la Fiscalía y atender diligencias de inspecciones judiciales o inspecciones técnicas cuando se encuentre de turno.

A la pregunta si el demandante había participado en el mencionado paro judicial o había desarrollado sus labores en la URI a donde se desplazaron los funcionarios que no apoyaron el cese de actividades, el testigo manifestó: *“ellos quedaron frente al colegio Reyes Patria que son las instalaciones del CTI, ellos estaban haciendo parte del paro judicial y por tanto su sitio de trabajo era frente a las instalaciones del Reyes Patria, los que no estaban haciendo paro su sitio de trabajo era la URI”*; cuando se indagó sobre si durante el tiempo que duro el paro judicial, se dejó alguna constancia sobre la asistencia al lugar de trabajo de quienes asistían a la URI a prestar sus servicios, respondió: *“sí, a la coordinadora le tocaba emitir una planilla de los que estábamos con ella en la URI y esta la remitía creo que todas las tardes a la dirección seccional.”*

#### **4.6. Caso concreto**

La exposición normativa y jurisprudencial precedente, así como la prueba acabada de relacionar, permite al Juzgado señalar de entrada que las suplicas de la demanda no pueden prosperar, por las razones que pasan a exponerse:

En primer término, se memora que el señor VEGA PRIETO como INVESTIGADOR JUDICIAL II del CTI (Fiscalía General de la Nación) es un empleado público y como tal, aunque tiene garantizado su derecho de asociación sindical no puede presentar pliego de peticiones ni declarar o constituirse en huelga, porque además, el servicio que presta en esta rama del poder, constituye un servicio público esencial

En segundo lugar, aunque en la demanda se quejó de que la entidad demandada no hizo una adecuada valoración de las situaciones por las cuales no habría “podido” prestar sus servicios, durante el denominado “paro”, lo cierto es que la prueba documental y testimonial recaudada en especial las planillas diligenciadas en la sede del CTI en Sogamoso, la relación de días no laborados suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías, DRA. GLADYS MEDINA BRANDO y la declaración de POLICARPO PUENTES conducen a concluir de forma inequívoca que el señor MAURICIO VEGA PRIETO, estaba participando de la jornada de protesta; omitiendo prestar el servicio correspondiente y por ello, se hacía presente en la sede bloqueada, siendo contrario a la verdad que hubiera estado en imposibilidad de laborar, cuando según su

compañero de turnos la sede de la URI estaba habilitada para quienes no querían adherirse al denominado paro.

De allí entonces, que además de que no se alegó que el denominado paro o huelga sea atribuible a la FISCALIA, queda yerma de prueba que la entidad haya tenido responsabilidad de algún tipo en lo que a la garantía de acceso a las instalaciones se refiere por lo ya comentado.

En adición de lo anterior, el Juzgado desestima la existencia de violación normativa, frente al artículo 149 del CST relativo a la autorización para efectuar descuentos, pues en el asunto que se revisa no se trata de una fracción del salario causada y retenida o deducida ilegalmente, sino por el contrario de la aplicación del Decreto 1647 de 1967, que antes que una sanción como se propone en el libelo, corresponde al ejercicio de una facultad legítima del empleador para que ante la ausencia del servidor en el sitio de trabajo, lógicamente prestando el servicio correspondiente, se disponga el descuento, o mejor, el no pago del día o días no laborados; atribución que además no requiere ninguna solemnidad especial o la aplicación de un procedimiento disciplinario o punitivo preliminar como fue concluido por la Corte Constitucional, por modo que tampoco puede aceptarse que se quebrantó en este asunto el derecho al debido proceso del promotor.

Sigue de lo expuesto que, como quiera que no se acreditó por el demandante que se hubiese laborado durante todo el mes de noviembre de 2014, era válido, legítimo y jurídico que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se abstuviera de cancelar los servicios correspondientes a los 12 días no trabajados y que en tal virtud procediera a pagar de forma proporcional el mes en cuestión-.

De otro lado, aunque el demandante no alegó la vulneración de su mínimo vital, tampoco advierte el Juzgado que se haya comprometido su subsistencia por la deducción de los 12 días de salario, pues al revisar la certificación de pagos correspondiente al mes de noviembre (f. 141) recibió el pago de vacaciones, prima de vacaciones y proporción de bonificación judicial; descontándose lo relativo a la seguridad social y sus compromisos cooperativos y créditos, con excedente monetario a su favor de \$2.711.422

Finalmente, en auxilio de la tesis del Juzgado es oportuno citar lo concluido por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de abril de 2015 (ya citada), cuando en un caso de contornos similares al debatido en esta ocasión, promovido también contra la FISCALIA precisó:

“...le atribuye a la Fiscalía General de la Nación la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, huelga, mínimo vital, trabajo y negociación colectiva porque, siguiendo directrices superiores de la institución, plasmadas en circulares y memorandos, le descontaron 20 días del sueldo correspondiente al **mes de noviembre de 2014**, como consecuencia de su inasistencia al lugar de trabajo con ocasión de su participación en el reciente paro judicial.

En el expediente se encuentra acreditado que el actor trabaja en la Fiscalía General de la Nación, participó en el reciente paro judicial, y le efectuaron el descuento que afirma por inasistencia a su lugar de trabajo.

(...)

En la demanda de tutela acepta expresamente que ejerció su derecho a la protesta y a la huelga en el paro nacional de carácter indefinido iniciado el 9 de octubre de 2014. De ello se deduce que no asistió a su lugar de trabajo para ejercer las labores propias de su cargo. (...)

... sobre el derecho a la negociación colectiva cabe recordar que según lo dispuesto en el sentencia T-1059 de 2001, proferida por la Corte Constitucional, los empleados públicos no pueden celebrar tal negociación o convenciones colectivas, presentar pliego de peticiones, tampoco declarar la huelga, lo cual resulta lógico si se tiene en cuenta que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y de permitirse ésta se atentaría contra el interés colectivo en razón a la parálisis que se produciría en la función pública no pudiendo el Estado cumplir con las finalidades establecida en los artículos 1º y 2º de la Carta.

A juicio de la Sala al actor no le asiste razón para aseverar que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, huelga y trabajo con ocasión del descuento salarial efectuado por la Fiscalía. Lo anterior en atención a que, tal como quedó expuesto en detalle en el acápite VI.1.3 de este fallo:

**-La administración de justicia es un servicio público esencial y le viene restringido constitucional y legalmente el derecho a la huelga, lo cual impone su prestación permanente y continua salvo las excepciones de ley.**

**-La Corte Constitucional tiene establecido en su jurisprudencia que el no pago de salarios originado en la cesación del servicio público por huelga o paro, es viable constitucionalmente en la primera por el tiempo que ella dure, a menos que la huelga sea imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones laborales jurídicamente exigibles.** También ha explicado que si lo anterior es así, con mayor razón procede dicho descuento autorizado por la misma ley, por la inasistencia al trabajo con ocasión de un cese de actividades o paro no autorizado legalmente, sino prohibido específicamente por ella.

-Para la aplicación de los descuentos salariales, el debido proceso previsto en el Decreto 1647 de 1967 establece que: i) el pago será por servicios prestados; ii) es obligación ordenar el descuento o abstenerse de pagar todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal; iii) se debe certificar que los servicios se prestaron efectivamente o producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia.

-La normativa aludida **no establece un procedimiento o formalidad especial** para efectuar los descuentos salariales derivados de la realización de un cese colectivo de labores, sino, simplemente, la obligación de la administración de verificar la ausencia de prestación del servicio a través de constancia de certificaciones del caso, así como la de adoptar los descuentos salariales mediante la orden de nómina, que el interesado puede controvertir por la vía gubernativa o jurisdiccional. Para ello la fiscalía impartió las respectivas instrucciones, aparte de que el actor admitió su participación en el paro.

-La jurisprudencia constitucional tiene previsto que los referidos descuentos **no implican una sanción disciplinaria y, por tanto, no requieren adelantar previamente un proceso de esa naturaleza**, pues los descuentos son la consecuencia jurídica directa de la no prestación del servicio sin justificación legal, independientemente de que ella acarree una responsabilidad disciplinaria.

(...)

En cuanto al derecho a la seguridad social cabe destacar que su guarda se dispuso por la Fiscalía General de la Nación en el memorando 0041 de 20 de noviembre de 2014 y se reiteró en el 0044 de 2 de diciembre de ese año. Se instruyó a los Directores y Subdirectores Nacionales y Seccionales, Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión, Jefes de Departamento de Administración de Personal y Subdirectores de Apoyo a la Gestión para que realizaran en un 100% los aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que no hayan prestado el servicio, porque no se encuentra suspendida la relación legal y reglamentaria con la entidad.

Además, en el volante de la liquidación periódica correspondiente al sueldo devengado por el accionante en el mes de noviembre de 2014, obrante en el expediente, consta la realización de deducciones por concepto de seguridad social con destino a Colpensiones y Compensar EPS.

Por último, la Sala debe establecer si se configura o no la afectación del mínimo vital.

(...)

**Si bien el tutelante no recibió ningún excedente dinerario durante el mes de noviembre de 2014, no puede pasarse por alto que se cumplieron con los pagos a su nombre en rubros específicos previstos para la satisfacción de su subsistencia digna, tales como los antes detallados.** De otra parte, no alegó o acreditó circunstancias particulares que permitan inferir que la decisión de la administración alteró drásticamente sus condiciones normales de vida durante ese solo mes de noviembre de 2014, las cuales tampoco pueden presumirse por el mínimo tiempo a que se hace referencia.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada se refiere a una omisión que resulte significativa en el tiempo, comprometiendo el mínimo vital del trabajador, lo cual se puede presumir a partir de dos meses, a menos que se trate de una remuneración equivalente al salario mínimo. En esta oportunidad ello no ocurre por cuanto el interesado alega que se le descontaron 20 días de su sueldo correspondiente al mes de noviembre de 2014.

En estos términos no se vislumbra vulneración del mínimo vital, más aún cuando el no pago o descuento del salario realizado al actor se debió al hecho de no concurrir al sitio de trabajo, sin que para ello mediara permiso de su superior. Con dicha ausencia injustificada incumplió con el deber de prestar sus servicios personales a lo cual estaba obligado con ocasión de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.- se destaca-

En adición a lo anterior y para concluir, también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente decisión de 2 de julio de 2017, expediente 2015-00205-01, ponencia del DR OSCAR ALFONSO GRANADOS se inclinó por esta tesis, al exponer:

La Sala confirmara la sentencia de primera instancia por considerar que el señor Carlos Julio Salas no puede reclamar el pago de salario y prestaciones sociales durante el mes de noviembre de 2014, por las siguientes razones:

La Fiscalía General de la Nación tenía la obligación de abstenerse de realizar el pago de los días no laborados por el servidor público conforme lo dispuesto por el Decreto 1647 de 1967, siendo esta una imposición legal de obligatorio cumplimiento, sin que se considere vulnerado el debido proceso por no ser esta una sanción, como tampoco puede considerarse una vulneración al derecho de huelga, por ser el señor Carlos Julio Salas funcionario de la administración de justicia, siendo este un servicio público esencial. (...) En conclusión, es del caso confirmar la sentencia recurrida, toda vez que como se advirtió: el derecho de huelga no se garantiza en los servicios públicos esenciales, entre ellos el de administración de justicia, por lo que el señor Carlos Julio Salas, tenía la obligación de prestar el servicio inherente a sus funciones de asistente de Fiscalía, sin que se encuentre debidamente demostrado su imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la sede donde laboraba y en cumplimiento del Decreto 1647 de 1967, el empleador de forma inmediata debía abstenerse de pagar los días no laborados, sin que esto se considere una violación al debido proceso, por consiguiente en el presente asunto no son aplicables los artículos 149 y 150 del Código Sustantivo del trabajo.

De esta forma entonces, el Oficio SSAG-OTH No.1116 de 05 de junio de 2015, por medio del cual el Subdirector Seccional de la Fiscalía de Boyacá negó el reconocimiento y pago del salario completo del mes de noviembre de 2014 y el ajuste de las prestaciones sociales e ajusta al ordenamiento, de tal modo que su presunción de legalidad quedará incólume, lo que conducirá a negar las suplicas principales del libelo.

En adición a lo precisado respecto a la vía procesal adecuada, habrá de indicarse que aun si se estimara a la reparación directa como un medio idóneo para perseguir el pago de salarios, ello exigiría la acreditación de la existencia de un daño antijurídico para que se abra paso y ante los hallazgos verificados en el sub lite, la aludida "deducción", no tendría tal carácter, siendo simple expresión de una atribución legal de la entidad demandada, por modo que estaría igualmente llamada a fracasar.

#### **4.7. Costas.**

Guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida de un particular, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 3% de la cuantía que

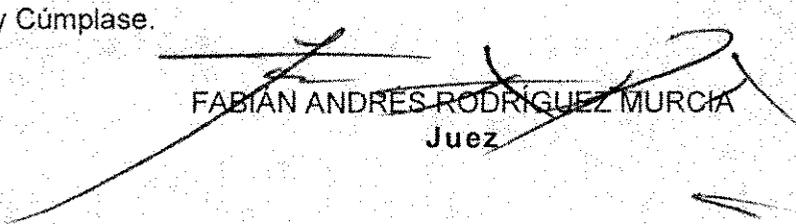
sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalente a ciento tres mil doscientos setenta pesos (\$103.270) en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP-.

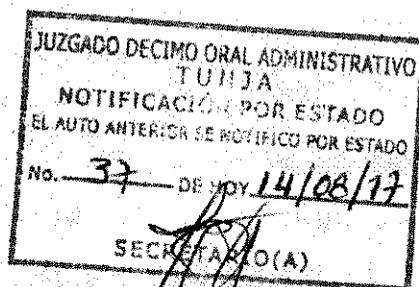
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

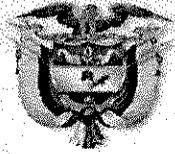
**FALLA:**

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda instaurada por MAURICIO VEGA PRIETO (principales y subsidiarias), contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es al señor MAURICIO VEGA PRIETO y en favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, en favor de la entidad demandada el 3% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a ciento tres mil doscientos setenta pesos (\$103.270) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.
3. **Reconocer** personería a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 181 y siguientes del expediente.
4. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez





222

*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja,

**Radicación** : 150013333010 2017-00051  
**Demandante** : OLIVERIO HERNANDEZ Y GERMAN MARTINEZ VARGAS.  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD-  
MUNICIPIO DE COMBITA Y CONDOMINIO LA TOSCANA  
**Medio de Control** : POPULAR

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial, en el que pone conocimiento que antecede memorial presentado por el apoderado del CONDOMINIO LA TOSCANA, de fecha 09 de agosto de 2017, solicitando el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, manifestando que para la misma fecha y hora el representante legal de dicho condominio tiene programado un compromiso académico en las instalaciones de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC, y como prueba de ello aporta certificación expedida por el Director de escuela de la carrera de Ingeniería Civil de dicho claustro universitario; en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

1. **Aceptar** la solicitud de aplazamiento presentada por el profesional del derecho JOSE GONZALEZ CRUZ, portador de la tarjeta profesional N° 120.956 del C.S. de la J., actuando como apoderada del CONDOMINIO LA TOSCANA.
2. **Fijar el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la sala de audiencias ubicada en el edificio B2-2.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---